

Sincelejo, 15 de octubre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2019. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2019-00131-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	INVERSIONES CAPITAL I.C.A S.A.S
EJECUTADO	INGRIS MARTÍNEZ CASTIBLANCO Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percató que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la señora **INGRIS MARTÍNEZ CASTIBLANCO** y la sociedad **M&G ASOCIADOS S.A.S** atacando los requisitos formales del título valor presentado al cobro, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que el título valor objeto de recaudo carece de requisitos formales más específicamente a lo atinente a la fecha de vencimiento, así mismo señala que no se pactó cláusula aceleratoria y tampoco se entregaron instrucciones para llenar los espacios en blanco.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si el título valor objeto de recaudo cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

iii. Consideraciones

3.1. Se puede apreciar que las aparentes anomalías que comportan las inconformidades del recurrente con el auto atacado, se enmarcan en el hecho de que el título valor objeto de recaudo carece de requisitos formales necesarios para adelantar el cobro ejecutivo, más específicamente la forma de vencimiento, así mismo señala que dentro del pagaré no se estipuló clausula aceleratoria, ni se otorgaron instrucciones para el llenado de los espacios en blanco perfeccionándose así la falta de requisitos formales del título valor.

Tomando como fundamento los argumentos esbozados por el recurrente corresponde a esta oficina judicial verificar si el Pagaré adosada al cobro cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puntualmente a lo que respecta a la forma o fecha de vencimiento.

Descendiendo sobre el caso sub-judice se logra apreciar que el pagaré presentada al cobro contiene una obligación incondicional de pagar una determinada suma de dinero, cuando se registra en el título que las ejecutadas se obligan a pagar incondicionalmente en efectivo a la orden de la sociedad ejecutante, la suma de mil ciento ochenta y nueve millones trecientos dieciocho mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$1.189.318.365.00); así mismo contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (beneficiario), que constituye la persona del ejecutante **INVERSIONES CAPITAL I.C.A S.A.S.**

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de vencimiento, se puede observar que se convino el pago de cuotas sucesivas, sobre el capital e intereses, los cuales debían estar saldados en su totalidad para el 1 de noviembre de 2021, tal y como se registra en el cuerpo literal del título, partiendo de este punto podríamos pensar que aún el título valor objeto de recaudo no ha alcanzado la calidad de título ejecutivo al no contar con uno de los elementos fundamentales como exigibilidad del título, sin embargo de la lectura literal del pagaré se puede constatar que la señora **INGRIS MARTÍNEZ CASTIBLANCO** y la sociedad **M&G ASOCIADOS S.A.S.**, facultaron al ejecutante para declarar el plazo vencido y exigir el pago inmediato del crédito, más los intereses, costas y demás accesorios, en 10 casos puntuales los cuales se encuentra debidamente referenciados dentro de los que encontramos (i) *“mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal y de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta o conjunta tengamos con **INVERSIONES CAPITAL I.C.A S.A.S.**”*

De las anteriores consideraciones se desprende que los argumentos vertidas por el recurrente se encuentran apartadas del acontecer procesal, toda vez que como se pudo denotar líneas atrás se encontraron acreditados los requisitos generales y específicos del título valor objeto de recaudo, verificándose que, sí se estipuló la forma de vencimiento, al haberse pactado la forma en que debían realizarse los pagos y la fecha exacta en que se

debía cancelar la última cuota.

Por otro lado, en lo que respecta a la tesis de que no se pactó cláusula aceleratoria, debe señalar este despacho que tal y como quedó sentado líneas atrás las ejecutadas facultaron expresamente a la sociedad **INVERSIONES CAPITAL I.C.A S.A.S** a través del título valor objeto de recaudo para que en caso de existir mora en el pago de las cuotas convenidas podría declarar vencido el plazo y procurar el cobro inmediato de la totalidad del crédito.

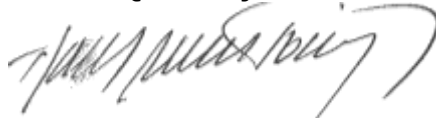
Por último, en lo atinente a la falta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, debe precisar esta oficina judicial que dicho hecho no va encaminado a desvirtuar los requisitos formales del título si no por el contrario busca atacar de manera directa las pretensiones ejecutivas, proponiendo una excepción en contra de la acción cambiaria, para las cuales el legislador impuso un trámite diferente como lo es la presentación de excepciones de fondo, bajo esta prerrogativa este despacho abstendrá de reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ